



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700180-00
DEMANDANTE: LUZ ORFA YATE
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 28 de septiembre de 2020 se ordenó requerir al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que designe un profesional en psicología que valore a la menor L.Y.L.Y, y este a su vez, determine si la menor presenta secuelas psicológicas afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual que sufrió en el Colegio Villas del Progreso I.E.D solicitado en los Oficios N. 100/19 de 17 de julio de 2019 (fl. 426), No. 149/19 de 05 de noviembre de 2019 (fl. 450) y No. 014/20, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

El 13 de octubre de 2020 el apoderado de los demandantes presento memorial en el cual informó “Se efectuaron solicitudes, donde se respondió por parte del Coordinador del Grupo de Psiquiatría y psicología forense, que debería enviar el expediente digitalmente y especificar el examen forense requerido”.

Por lo anterior, el apoderado solicitó al Despacho enviar el expediente de manera digital al grupo de psicología forense a la dirección electrónica.

Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado y dar continuidad al proceso, el expediente se remitirá por secretaria a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos con el fin de que procedan a digitalizar el mismo.

Una vez se efectuó lo anterior, remítase el expediente digital con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la dirección electrónica

psi@medicinalegal.gov.co para que designe una profesional en psicología que practique valoración médica a la menor LYLY y determine si presenta secuelas psicológicas afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual que sufrió en el colegio Villas del Progreso I.E.D., cuando cursaba su año escolar 2015; asimismo, establezca la incidencia en el tiempo de estas secuelas y de ser del caso, el tratamiento al cual debe ser sometida para superar dichas secuelas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Secretaria el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que sea digitalizado en su totalidad.

SEGUNDO: Una vez se efectuó lo anterior, remítase el expediente digital con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la dirección electrónica psi@medicinalegal.gov.co para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1bef496e20ab2b54a3a595a0782cedf88e760362496cbf7b1a2ebb00fadfac

Documento generado en 29/10/2020 05:29:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700251-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MORALES MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 28 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar por última vez a I) Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez”, II) al Batallón de infantería No. 2 “Sucre”; III) al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 1 y, IV) al Batallón de Alta Montaña No. 2 ubicado en el municipio de Duitama – Boyacá.

Por lo anterior, en la referida providencia se requirió a la apoderada de la parte demandada para que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta dando trámite a los oficios.

El 7 de octubre de 2020 se elaboraron por secretaria los oficios 031/20, 032/20, 033/20 y 034/20 quedando a disposición de la parte demandada para su retiro y trámite.

El 22 de octubre de la anualidad la apoderada de la demandada presentó solicitud de cita para el retiro de los respectivos oficios para cumplir con la carga impuesta.

Así las cosas, con el fin de seguir con el trámite del proceso se le asignará cita a la apoderada de la demandada para que proceda a retirar los Oficios antes señalados y acredite el trámite de los mismos; para lo cual se le recuerda que las personas que acudan al retiro de los documentos deberán contar con la respectiva autorización y portar su documento de identificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial retire los Oficio No. 031/20, 032/20, 033/20 y 034/20 del 7 de octubre de 2020.

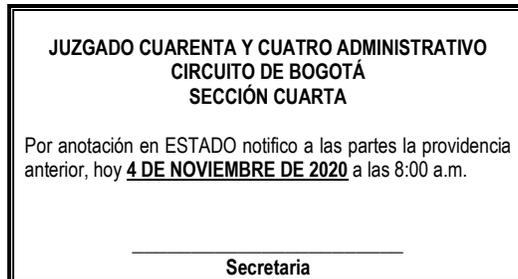
SEGUNDO: Asignar como cita a la parte demandada para el retiro de los señalados Oficios, el día martes diez (10) de noviembre de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd29a526aff409f024e7989147f3c8572247bf2b8f0c3366dd1ccabad1ce4e5**
Documento generado en 29/10/2020 05:00:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800396-00
DEMANDANTE: WILLIAM RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, el 1 de septiembre de 2020 se adelantó la audiencia inicial, de alegaciones y juzgamiento en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados. En dicha diligencia, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación del cual manifestó sustentarlo dentro de los días siguientes a la realización de la diligencia.

Así las cosas, se tiene que la apoderada del demandante tenía hasta el día 15 de septiembre de 2020 para sustentar el recurso de apelación, vencido dicho término la parte actora guardó silencio.

Sobre el recurso de apelación la Ley 1437 de 2011, ha señalado:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.** Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 320 del Código General del Proceso, dispuso el fin de la apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación **tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71” (negrita fuera de texto).

De lo norma transcrita se analiza que el legislador fue claro en el sentido de estipular que el recurso de apelación debe ser sustentado de manera oportuna para que el juez lo conceda, pues el fin del mismo es que el superior conozca el motivo de reparo formulado por la parte apelante.

Como se evidencia en el presente asunto, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de septiembre de 2020 y por tanto, al no tenerse certeza sobre el objeto de inconformidad de la decisión, no es procedente conceder el mismo ante el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la parte demandante no presentó la sustentación al recurso de apelación, la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada el día después al vencimiento del término para presentar la sustentación al recurso esto es, el 16 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el 27 de octubre de 2020 la parte demandada allegó oferta de revocatoria parcial sobre los actos administrativos demandados con el fin de reconocer el

beneficio de conciliación judicial que se deriva de la oferta, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 688 de 2020, los cuales rezan:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.**
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias (...). (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con el artículo 3º del Decreto Legislativo 688 de 2020:

“Artículo 3. Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación

por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -OIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ya las entidades territoriales”.

Expuesto lo anterior, se deduce que la parte demandada presentó oferta de revocatoria directa con el beneficio tributario el cual para surtir efectos debe cumplir los requisitos establecidos señalados anteriormente, en el caso, al existir sentencia judicial que pone fin al proceso y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por no haberse sustentado el recurso de apelación, es claro que la parte no cumple con los requisitos previstos para acudir al beneficio tributario; esto sin perjuicio de que la entidad pueda adelantar la revocatoria directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En relación con la oferta de revocatoria directa al haber quedado en firme la sentencia que da fin al proceso con antelación a la presentación de la misma, no es posible que esta operadora judicial continúe el trámite del proceso y ponga en conocimiento de la contraparte la solicitud allegada; sin embargo, las partes podrán adelantar la oferta de revocatoria de conformidad con lo antes señalado, pero no acogerse al beneficio tributario por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley para ello.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 1 de septiembre de 2020 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que procedan a elaborar la liquidación de gastos procesales e informe si en el presente asunto existen remanentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ef68996aa65060b9f5f9aa0217a0446edd87570ece2ef404077bb43fae24e**

Documento generado en 30/10/2020 12:19:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900117-00
DEMANDANTE: JULIÁN DÍAZ MONCADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que el 17 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial (fls. 219 al 224) dentro de dicha diligencia la apoderada judicial de la parte demandada allegó oferta revocatoria directa (fls. 225 al 229).

El 21 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del demandante allegó respuesta a la oferta de revocatoria directa en la cual manifestó su aceptación, del mismo modo, solicitó la suspensión del proceso.

El 23 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la UGPP radicó solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta el beneficio tributario puesto a consideración en la oferta de revocatoria directa (fls. 231 al 234).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Al tenor de la norma transcrita se precisa que resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, como quiera que en este asunto no se ha proferido sentencia y la solicitud fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, en consecuencia, se suspenderá el proceso hasta el 31 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

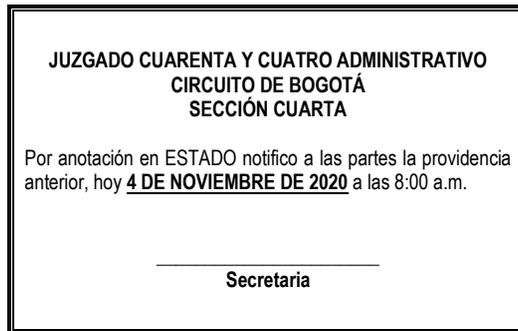
PRIMERO: SUSPENDER EL PROCESO de la referencia a partir de la ejecutoria del presente auto y, hasta el 31 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce1917a10c3147d89a5519041ca060572b5470b6705776f2f5b32c1d080342d

Documento generado en 30/10/2020 10:11:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900342-00
DEMANDANTE: DENOMINACIÓN SION UCE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se encuentra que el 21 de julio de 2020 se admitió la demanda y se ordenó a la apoderada de la demandante para que efectuará los traslados a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6ª del Decreto 806 de 2020 (fls. 32 y 33).

Sin embargo, por un error mecanográfico en dicha providencia se incluyó como correo electrónico de notificación de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho así pgiron@procuraduriagov.co cuando en realidad la dirección electrónica es pgiron@procuraduria.gov.co

Así las cosas, previo a efectuar las notificaciones por parte de este Despacho, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que envíe y acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos y, auto admisorio a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho a la dirección electrónica antes indicada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda, anexos y auto admisorio a la Procuradora 193

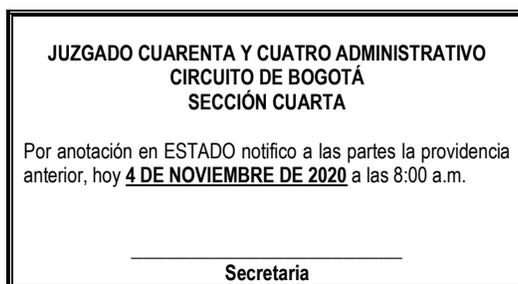
Judicial Administrativa adscrita a este Despacho a la siguiente dirección electrónica pgiron@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior por Secretaria efectúense las notificaciones personales conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebc009f2dfae1187bc03d565ddd97ddcf229c8157ee6969cd5247cb7f056799

Documento generado en 29/10/2020 04:15:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900363-00
DEMANDANTE: INGEGAL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 27 de julio de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante a efectuar los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 (fls. 74 al 75).

A través de memorial de 25 de agosto de 2020 el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 82 al 85).

El 21 de octubre de 2020 el apoderado de la actora acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho Procuradora 193 Judicial Administrativa (fls. 87 al 90).

De igual manera, se apreció que en el numeral quinto del auto admisorio no se incluyó dentro de la orden para efecto del traslado el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del mencionado Decreto:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (...)

En ese orden de ideas, se entiende que a pesar que en el auto admisorio no se incluyó la orden de remitirse la copia del auto inadmisorio y el escrito de subsanación, el Decreto

menciona expresamente que en dichos casos es el demandante quien debe acreditar esta carga.

Teniendo en cuenta que, el asunto se encuentra pendiente efectuar las notificaciones personales, se ordenará por secretaria efectuar las mismas e incluir dentro de dicha notificación el auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Lo anterior, no sin antes recordarle a las partes la carga procesal que les fue impartida con el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al envío de los documentos a la contraparte y su acreditación, para efectos de los respectivos traslados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúense las notificaciones de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, para lo cual debe incluirse copia del auto inadmisorio y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e163a0b47725d5183683c38c8910e0da0944d608bddeb5fdbac5d26862c1c9**

Documento generado en 29/10/2020 05:51:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900370-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 13 de octubre de 2020 se requirió a la demandante para que procediera a efectuar los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 (fls. 165 al 166).

A través de memorial de 14 de octubre de 2020 la Doctora María Hilda Guazo Castillo allegó poder especial para actuar en representación de la entidad demandante (fls. 170 - 171).

De lo anterior se advierte que, en el poder especial otorgado por el Dr. Francisco Gaitán Puentes en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se designó como representante de la entidad a la Doctora María Hilda Guazo Castillo en calidad de apoderada principal y, a la Doctora Luz Dary Dueñes Picon como apoderada sustituta, dicho poder solo fue suscrito y aceptado por la Doctora María Hilda Guazo Castillo, por tanto se reconocerá únicamente personería en los términos allí dispuestos a la Dra. Guazo Castillo.

Adicional a lo anterior, la apoderada judicial solicitó tener acceso al expediente digital (fl. 168).

El 20 de octubre de 2020 la apoderada de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la entidad demandada, agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.172 al 177).

El 23 de octubre de 2020 la apoderada de la accionada presentó escrito de oposición a las medidas cautelares y solicitó le sea reconocida personería jurídica para actuar (fls. 178 al 189).

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, se le informa que el proceso se radicó en físico y por tanto, este Despacho no cuenta con el expediente digital del mismo, para su revisión se le asignará cita a la cual debe acudir con su documento de identificación.

En relación con el pronunciamiento a la medida cautelar, se informa que en este asunto no ha sido solicitada en los términos de los artículos 229 y subsiguientes del CPACA.

Teniendo en cuenta que, el asunto aún no ha sido notificado de manera personal por parte de este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en este momento procesal no se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la demandada.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúense las notificaciones de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora María Hilda Guazo Castillo identificada con la C.C. No. 1.100.393.623 y T.P. No. 208.382 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 171 del expediente, en calidad de apoderada principal de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Asignar cita para la revisión del expediente a la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el día viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758a4b93514d52a5f09953cfc2c85ab5aa751c8c41275e8b3c3950aa2f118c9**

Documento generado en 29/10/2020 04:36:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000273-00
DEMANDANTE: GERMAN MORENO GALINDO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 7 de junio de 2019 al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda, al cual le fue asignado el número de radicado 110013342-052-2019-00241-00 y admitido el 4 de marzo de 2020 (anexo 07 expediente digital).

El 1 de julio de 2020 el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio y solicitó entre otras cosas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se enviará el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para ser repartido a la Sección Primera (folio 41 anexo 11).

Por auto de 9 de septiembre de 2020 el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda, resolvió el recurso de reposición y en la parte considerativa refirió:

“(…)

Precisado lo anterior, se advierte que los actos administrativos objeto de litigio, fueron proferidos en el marco del concurso de méritos adelantado para la designación de Curadores Urbanos 1, 2 y 3 de Bogotá 1, cargo cuya Naturaleza jurídica fue definida en la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, al establecer:

(…)

*Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que **no estamos ante una controversia de carácter laboral cuyo conocimiento sea de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección segunda, por lo que le asiste la razón al recurrente**, siendo necesario determinar a cuál de las secciones le corresponde asumir dicho conocimiento.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que no se trata de una controversia de carácter electoral, ni contractual o de cualquiera otra que su conocimiento corresponda a las demás secciones, **se concluye que en efecto, el mismo debe ser asumido por la Sección Primera en virtud de la cláusula residual de competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.***

*Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, lo que impone la revocatoria del auto objeto de censura, sin que en todo caso, ello afecte la validez de la actuación cumplida y relacionada con la vinculación y notificación de la entidad demandada, y en su **lugar se ordenará remitir el proceso al señor juez administrativo de la sección cuarta que por reparto corresponda de conformidad con lo indicado**” (negrita fuera de texto).*

De igual manera, según se observó el numeral tercero del resuelve de la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda indicó:

3. ORDENAR consecuente con lo anterior, la remisión del proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Cuarta (Reparto).

Por lo anterior, al revisar el contenido de la decisión se encuentra que lo resuelto y las consideraciones que tuvo en cuenta el referido juzgado para remitir el proceso a la Sección Cuarta no corresponden con la parte resolutive.

El presente asunto fue repartido a este Despacho el 21 de octubre de 2020.

Previo a avocar conocimiento o proponer algún conflicto de competencia, se oficiará al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda para que precise a que sección de los juzgados administrativos se debe remitió el proceso, teniendo en cuenta las incongruencias observadas entre el contenido del auto de 9 de septiembre de la presente anualidad y su parte resolutive.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia precise a que sección de los juzgados administrativos se remitió el proceso teniendo en cuenta su naturaleza, de conformidad con lo antes expuesto. Para lo cual deberá remitirse copia de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3742ef706bed9b9bb0fe950b7526d29562d812e6bf2cc749d75c77904ebf3efc
Documento generado en 30/10/2020 08:22:56 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000124-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 19 de agosto de 2020 (anexos 8 y 9), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 014928 de 10 de abril de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 000380 de 9 de enero de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º quedó agotada la actuación administrativa.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los

trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo anterior.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado, comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd9ae4000e7007c911995db102d46ef4011e400731e3eda2f83f7ec3dcde20d

Documento generado en 30/10/2020 10:55:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000141-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que la apoderada judicial de la entidad demandante i) acreditara los traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto de 2020, ii) aportará la solicitud de medida cautelar en cuaderno separado y iii) adecuara las pretensiones en el sentido de especificar los actos administrativos que se demandan.

Al respecto, la apoderada de la demandante acreditó el traslado del artículo 6º del Decreto 806, aportó la solicitud de medida cautelar en escrito separado, pero no adecuó las pretensiones en el sentido de indicar que actos administrativos se están demandando.

-. En el escrito demandatorio se estipularon las pretensiones así:

“1. Se pretende que, en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro de factor no previsto en la ley, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebidos e ilegales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretende son:

Se solicita la nulidad de toda la actuación en lo que atañe a la interacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

1.-Respecto del causante: Uriel franco Villamil-con cédula de ciudadanía número: 4.171.198

1.1.-Del Cobro remitido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES-COLPENSIONES, de fecha 25

de Noviembre de 2019, identificado con el Radicado No. 2019_12938619 y recibido por la RNEC, el día 10 de diciembre de 2019 con RADICADO No. 266580

1.2.-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifiesta que en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la de Decisión No. 2, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor URIEL FRANCO VILLAMIL –, se ordenó mediante fallo judicial la Reliquidación de la pensión, en contra de COLPENSIONES.

1.3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el mismo Radicado No. 2019_12938619 y recibido por la RNEC, el día 10 de diciembre de 2019 con RADICADO No. 266580, envía copia de los fallos de primera instancia (JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA-BOYACA, del 10 de octubre de 2018 y de segunda Instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA –SALA DE DECISION No. 2.

1.4. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, remite a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el mismo Radicado No. 2019_12938619 y recibido por la RNEC, el día 10 de diciembre de 2019 con RADICADO No. 266580, EL COMPROBANTE PARA PAGO, para que la RNEC, efectúe el pago del IBC DIFERENCIAL, con referencia de pago No. 25119000001271, y se establece como fecha de pago el día 29 de febrero de 2020.

1.5. Se interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 23 de diciembre de 2019, como se evidencia con el número de Radicado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES No. 2019_17126553 en (38 folios). Recurso en contra del Radicado No. 2019_12938619.

Solicitando en el Recurso de Reposición, REVOCAR los gravámenes impuestos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispuestos en la solicitud del pago del IBC DIFERENCIAL, respecto al fallo proferido en contra del COLPENSIONES y a favor de la demandante INDICANDO, QUE TAMBIÉN DEBE TENERSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO ANTITRÁMITES 2106 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

1.6.-La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, emite respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por parte de la entidad RNEC, con el fin que se revoque el pago impuesto, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes-Gerencia de Financiamiento e Inversiones, a cargo de la Doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, respecto al acto administrativo que impuso el gravamen contenido en el oficio 2019_12938619, el cual fue por la RNEC, el día 04 de febrero de 2020, bajo Radicado No. 2020019850.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la entidad demandada, cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicitan.

De lo anterior, se desprende que la apoderada hizo una relación de los hechos y no individualizó de manera concreta y específica los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

-. Revisados los oficios aportados con la demanda y emitidos por Colpensiones, se observa que el expedido el 30 de enero de 2020 refiere: “No obstante lo anterior, con respecto a la aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 que refiere a la “Supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del presupuesto General de la Nación y la UGPP, o Colpensiones”, nos permitimos manifestar que se harán las

validaciones del caso para efectos de pronunciarnos en el sentido de determinar si para este caso se tramita o no el cobro de las diferencias de aportes a pensión por sentencia de reliquidación pensional precisando que hasta el momento no se han efectuado actuaciones administrativas susceptibles de recursos para agotar la vía gubernativa”.

Lo que hace indagar al Despacho, si se encuentra ante una situación en la cual la demandada profirió los referidos Oficios previo a iniciar el proceso de determinación contra la accionante y por tanto, si estos al ser actos de trámite no definitivos son susceptibles de control judicial.

Expuesto lo anterior, previo a pronunciarse sobre la admisión o el rechazó de la demanda, es necesario requerir a la demandada con el fin de que indique i) si existen actuaciones administrativas posteriores a los Oficios referencia: 2019_12938619 de 25 de noviembre de 2019 y referencia: 2019_17126553 del 30 de enero de 2020 y, ii) si va a iniciar alguna actuación contra la demandante o si lo pretende; para lo cual deberá allegar todas las documentales que lo soporten.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente: i) si existen actuaciones administrativas posteriores a los Oficios referencia: 2019_12938619 de 25 de noviembre de 2019 y referencia: 2019_17126553 del 30 de enero de 2020 y, ii) si va a iniciar alguna actuación contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por el cobro de la diferencia de los aportes a pensión del señor Uriel Franco Villamil, o si lo pretende; para lo cual deberá allegar todas las documentales que lo soporten.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122ed27143e62e8343fc0e8e21c133d0411cb8b855e8518e6e9c489ba590be55

Documento generado en 30/10/2020 08:55:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000153-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 21 de agosto de 2020 en el sentido de acreditar el envío de traslado de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Banco Comercial AV Villas S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda Distrital, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI 021408 del 4 de junio de 2019**, por medio de la cual se impone sanción por incurrir en el hecho sancionable de seriales automáticos de transacción no informados.
- **Resolución No. DDI 034799 del 16 de diciembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Alcalde del Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059694a7dbcd2447c5f8aac1488a87ee10868125ac98c6f9bf8b42859bba533**

Documento generado en 30/10/2020 11:20:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000159 00
DEMANDANTE: FACTORES Y MERCADEO S.A
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que por auto de 18 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de solicitar que se surtieran los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora allegó las constancias de envío.

Expuesto lo anterior, es procedente estudiar la competencia de esta operadora judicial para conocer de la demanda promovida por la sociedad FACTORES Y MERCADOS S.A., identificada NIT 800.077.828-4, quién actúa por intermedio de apoderado judicial e instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1703 del 23 de octubre de 2018**, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- **Resolución No. 004216 del 27 de agosto de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
- **Resolución No. 004819 del 25 de septiembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y una solicitud de silencio administrativo.
- **Resolución No. 005425 del 28 de octubre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Al respecto, se observa:

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se discuten las modificaciones de unas declaraciones de importación presentadas y se impone sanción por error en la clasificación arancelaria de las mercancías.

Sobre el particular, en un caso similar al planteado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, manifestó:

(...)

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de Estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo

¹ Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M P Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P. Dr. José Antonio Molina Torres

en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alta Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "*Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado*" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la

referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2c7f92cb061c5aa10386fecf15ccbc252a4b80fcb1ad21b9bb3b65f71f49**

Documento generado en 01/11/2020 10:15:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000250-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Dentro de los documentos anexos presentados con la demanda, se encontró el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, sin embargo, no se aportó poder especial otorgado por el Representante Legal al Dr. Andrés Heriberto Torres para interponer la presente acción.
- En el restablecimiento del derecho, se solicitó por concepto de daño emergente el reconocimiento de los gastos incurridos por la prestación personal de servicio de auxiliar administrativo; solicitud que deberá realizarse de manera expresa y concreta.
- En relación con la solicitud de medida cautelar, el apoderado deberá presentar la misma en PDF aparte, con el fin de abrir el cuaderno separado en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA.
- En lo referente a la solicitud de llamamiento en garantía por deudor solidario al Operador Logístico que se encuentra dentro del concepto de violación, la misma debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de

la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio, escrito de subsanación y solicitud de medida cautelar, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo anterior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS EDUARDO CAICEDO S.A LEC S.A, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y v) solicitud

de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581a506e2b6ebf02a15099089d1ed4d7dd54b9008e9ebd3352d200222442a531

Documento generado en 30/10/2020 08:06:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000261-00
DEMANDANTE: OPCIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A - OLINSA S.A
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA –
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La sociedad Opción Logística Integral S.A., identificada con el NIT No. 900.018.161-1, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Auto AMC-001235-2019 de 21 de marzo de 2019**, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. AUTO -ICA-671-2018 de agosto 27 de 2018.

A través de memorial radicado el 21 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la demandante manifestó que, por error radicó el presente asunto ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., toda vez que, el 5 de agosto de 2020 radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y, por reparto del 20 de octubre de la misma anualidad le correspondió al Magistrado Luis Miguel Villalobos Alvarez, proceso que se identifica con el radicado 130011233300020200071100 (anexo 22 y 23).

Por lo anterior, solicitó el retiro de la demanda y que no se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.
(Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda y por ende, notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por lo que resulta procedente acceder al retiro de la misma presentado por el apoderado judicial de la demandante.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se adelantó de manera virtual y, que en el Despacho no reposan originales, ni copias de la demanda o anexos, no será necesario la entrega ni el desglose de los mismos por parte de Secretaría.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la Sociedad Opción Logística Integral S.A., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f298616034b326c526ce350c4c41fe1a5b4e3ef8def9348be122fe4c40083a5**

Documento generado en 01/11/2020 10:32:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000266-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS
- COOPIDROGAS
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 29 de octubre de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (fls. 53 al 60).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

Por lo anterior, este Despacho asignará cita para el retiro de la demanda y sus anexos.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas – Coopidrogas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

TERCERO: Asignar como cita a la parte demandante para el retiro de la demanda y anexos, el día miércoles (11) de noviembre de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Sociedad Bela Venko Abogados S.A.S., identificada con NIT 900.845.529-5, representada legalmente por Lina Pamela Castro Arenas identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.653.611, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 27 del expediente, en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

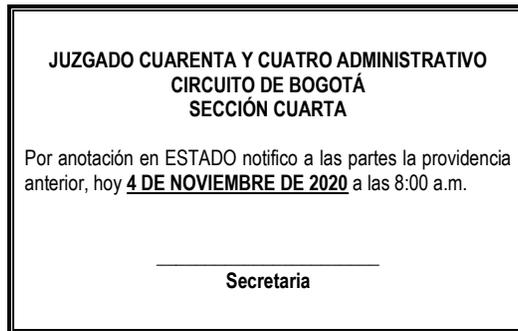
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Bibiana Andrea Alarcón Maldonado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.247.989 y Tarjeta Profesional No. 304.977 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 27 del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma Bela Venko Abogados S.A.S., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6289703162877004a5afba73c3f2537f22d8ea1cc2b16df74cc0042ad7e098bd

Documento generado en 29/10/2020 05:20:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000269 00
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

La sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, identificada con No. NIT 860.002.426, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 660 del 31 de octubre de 2019**, por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- **Resolución No. 335 del 10 de junio de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, la actora solicitó el restablecimiento del derecho así:

- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados se ordene pagar a Equion Energía Limited la suma de mil novecientos cuarenta y cinco millones trescientos treinta mil cuarenta y nueve pesos \$1.945.330.049.
- Que se reconozcan intereses simples liquidados desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago.

- Que sobre la suma indicada se reconozca actualización por IPC.

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un

proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se discuten las regalías por la explotación de un recurso natural no renovable.

De igual manera, se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala¹, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8- _Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Así las cosas, se tiene que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a la Sección Primera.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 el cual señala que para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; en el asunto

se estimó la cuantía por la suma de mil novecientos cuarenta y cinco millones trescientos treinta mil cuarenta y nueve pesos (\$1.945.330.049).

Lo anterior, permite concluir que al superarse las sumas establecidas en el artículo 155 ibídem que determinan la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera conocer del presente asunto por competencia funcional y factor cuantía.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b44af71920f23127791ae9bdac847f2ad0713df647c98c169882f0ed7ef93d9

Documento generado en 01/11/2020 10:52:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000272-00
DEMANDANTE: MILTON LOZANO ROJAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para continuar conociendo de este proceso.

Se tiene que, el señor Milton Lozano Rojas promueve demanda contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ricaurte - Cundinamarca, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare que es nulo en su totalidad LA RESOLUCION 340 DE FECHA 15/09/2008, mediante la cual LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y/O PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE LA DIRECCION DE RENTAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, determinó el Cobro coactivo en contra del suscrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y/O PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE LA DIRECCION DE RENTAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, argumenta que NOTIFICO EN DEBIDA FORMA el MANDAMIENTO DE PAGO LA RESOLUCIÓN 340 DE FECHA 15/09/2008, que fue notificado INICIALMENTE, conforme al estatuto tributario, pero en la misma LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y/O PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE LA

DIRECCION DE RENTAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EN SUS ANEXOS NO EXISTE O APORTA PRUEBAS DE DICHA NOTIFICACIÓN, LUEGO que en su artículo SEGUNDO disponen “NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL(A) EJECUTADO(A) DEL PRESENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON E ARTÍCULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. SI HA TRANSCURRIDO DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBIDO DE LA CITACIÓN EL EJECUTADO NO COMPARECE A NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SE LE NOTIFICARA POR CORREO LA PRESENTE PROVIDENCIA”, por consiguiente, se vulneró el derecho de defensa de forma flagrante al suscrito pese a que el accionante contaba con la dirección de mi lugar de residencia donde habite y deje razón donde me mude inicialmente, contenido en el comparendo de transito No. 569711 de fecha 09/01/2006.

- a. *Una cosa son los actos administrativos sancionatorios por las infracciones de tránsito contenidas en los comparendos, como es en mi caso LA RESOLUCIÓN 340 DE FECHA 15/09/200, las cuales se notifican en estrados conforme en el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, remitiendo citación al deudor para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción de la citación comparezca notificarse personalmente del mandamiento de pago y en caso de no comparecer se notificara por correo. Luego son las formas de notificación totalmente distintas y su inobservancia deviene en la VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AUN DEBIDO PROCESO.*

TERCERO: Que de acuerdo con los resultados del proceso, se condene en costas A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y/O PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE LA DIRECCION DE RENTAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, o partes que intervengan en este proceso a favor del suscrito y DE SUS ARGUMENTOS Y ENCONTRA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y/O PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE LA DIRECCION DE RENTAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCAO DE SUS ARGUMENTOS” (sic).

Cabe precisar que inicialmente el conocimiento de este asunto, le correspondió por reparto, al Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 6 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia territorial para conocer del medio de control, por cuanto sostuvo que el acto que dio origen al presente asunto fue expedido por la Jefe de oficina de procesos administrativos de la dirección de servicios de la movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, razón por la cual el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (anexo 7 expediente digital).

Sometido a reparto el 19 de octubre de 2020 (anexo 14), el expediente le correspondió a este Despacho, sin embargo, se advierte las pretensiones de la demanda van dirigidas a cuestionar la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo proferidas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ricaurte - Cundinamarca.

Así las cosas, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

En relación con la determinación de competencias por razón al territorio, la ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (negrita fuera de texto).

De igual manera, se tiene que el artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, estableció que el distrito judicial administrativo de Cundinamarca tendría competencia territorial sobre los municipios de la siguiente manera:

“º14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Ricaurte

(...)”

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza coactiva, expedidos en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca.

Por tanto, al ser de la naturaleza de la jurisdicción coactiva son competencia de los juzgados administrativos adscritos a la Sección Cuarta; sin embargo, tratándose de la competencia por factor territorial y al no ser actos proferidos dentro del proceso de determinación o sancionatorio que se pueda configurar en las demás causales del artículo 156, se tiene que el asunto debe estudiarse a la luz del numeral 2º *ibídem*, para lo cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debía elevarse ante los Juzgados Administrativos del lugar donde se expidió el acto, o en el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tuviese oficina en dicho lugar.

Para el caso en concreto, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ricaurte no tiene oficina en el Departamento del Tolima, por ello, lo correcto era que el Juzgado Administrativo que conoció en primer lugar el presente asunto, procediera a remitir por competencia territorial al reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, por tener la competencia territorial del municipio de Ricaurte, lugar donde se expidieron los actos demandados.

Conforme a lo anterior, esta operadora judicial carece de competencia territorial para adelantar el presente asunto.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5495d1775b0c8fa1ad48795dbe7ea1ab5b25489773936e1e7e3ced5e9a87d40e

Documento generado en 01/11/2020 11:05:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000265-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor Luis Gonzaga Correa Aguirre, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000210 de 27 de mayo de 2019**, por medio de la cual se modificó una liquidación privada y se impone sanción por inexactitud.
- **Resolución No. 992232020000058 de 15 de mayo de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Observa el Despacho que la apoderada judicial acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos i) al Ministerio Público y, iii)

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se le requerirá para que acredite lo anterior.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el el señor LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE en contra de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho

Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda y, ii) los anexos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la Secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado, comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: : **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Ruth Maribel Flechas Reyes identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.847.661 y Tarjeta Profesional No. 179.745 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 14 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ec5058accbd9d3eb957aba75fe49a43b46ab6aea45144c10e124b5bb006eeb

Documento generado en 01/11/2020 09:26:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000267-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo se deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de violación, situación que no se encontró en el escrito demandatorio.
- En relación con la solicitud de medida cautelar, la apoderada deberá presentar la misma en PDF aparte, con el fin de abrir el cuaderno separado en el expediente digital y, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA.
- De igual manera, no se aportaron las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, por lo cual deberán allegarse.
- Revisados los actos administrativos demandados se evidenció que la entidad impuso obligaciones a varios sujetos, por tanto, deberá readecuar las pretensiones en el sentido verificar si lo que se pretende es la nulidad parcial de los actos o su totalidad.

- Encuentra el Despacho en el escrito de la demanda un acapite denominado “Razón de la solicitud de conciliación”, se le recuerda a la apoderada que en caso de acogerse al beneficio tributario deberá manifestarlo por escrito ante la entidad demandada; la solicitud allí expuesta no es clara, por lo que deberá pronunciarse al respecto.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio, escrito de subsanación y solicitud de medida cautelar, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá a la apoderada de la demandante para que acredite lo anterior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y v) solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S, identificada con NIT No. 830.070.346-3 representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.977.822 y Tarjeta Profesional No. 99.385 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el anexo 4 del expediente, en calidad de apoderada principal de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Mary Alejandra Aguilar Sarmiento identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.681.538 y Tarjeta Profesional No. 242.952 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el anexo 4 y de conformidad con lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Litigar Punto Com S.A.S, en calidad de

apoderada sustituta de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb4187888d6889f7be4de54bdb13e7f316d00d5a25945f03c257da882d6ebb**

Documento generado en 01/11/2020 09:44:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>